



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1345

Bogotá, D. C., viernes, 28 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY No. 140 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE 24 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de Ley No. 140 de 2022 Senado, fue radicado el día 23 de agosto de 2022, por parte del suscrito, Senador de la República, publicado en la Gaceta del Congreso N° 958 de 2022.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me designó como ponente mediante oficio CSE-CS-CV19-0400-2022 del 20 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante esta comisión, en los siguientes términos:

**II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto resolver de manera definitiva y expedita la situación militar de quienes obligados a resolver su situación militar no lo han hecho y ya han superado los 24 años, dejando sentado que para beneficiarse no se tendrá en cuenta la condición en la que se encuentren.

El Servicio Militar en Colombia se encuentra definido en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, cuando dice «*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*» y agrega en el inciso final, «*La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo*»

Esta institución hoy se encuentra regulada por la Ley 1861 del 4 de agosto de 2017, «*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*».

El artículo 11 de la ley anunciada señala lo referente a la Obligación de definir la situación militar, en los siguientes términos:

*«Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad».*

Conforme a lo expuesto en el párrafo del artículo 23 de la aludida norma, la incorporación se produce a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, hasta alcanzar los 24 años, fecha a partir de la cual deberán, por el no ingreso a las filas, resolver su situación mediante el pago de la cuota de compensación militar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, ídem.

Vistos los criterios normativos, y direccionándonos al objeto de este proyecto de ley, encontramos que las personas mayores de 24 años, para poder resolver su situación militar deberá desembolsar una suma de dinero, suma que variará de acuerdo con el estrato socioeconómico.

Este proyecto busca incentivar a estas personas a resolver su situación militar, por cuanto ofrece un valor asequible a todos los que se encuentren en la necesidad de resolver su situación militar, además de un procedimiento expedito, libre de traumas administrativos. Además, busca repeler los efectos negativos que trae no resolver la situación militar, tal como lo paso a explicar:

Derecho al Trabajo, definido en el artículo 25, como *un derecho y una obligación social y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Concordante, el artículo 23 del código Sustantivo del Trabajo, «*Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley*».

De la lectura de la Ley 1861 de 2017 encontramos la prohibición de exigir a los ciudadanos la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo (Art. 42). Sin embargo, mantuvo la obligación de acreditar su situación militar para

<p>trabajar en el sector privado. La misma norma estableció que las "personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima incorporación a filas, podrían acceder a un empleo sin haber definido su situación militar", pero un tiempo determinado, es decir 18 meses. Es decir, se encuentra sujeto a un plazo temporal, pasado el cual, se pueden validar las consecuencias correspondientes.</p> <p>De esta manera, se configuraban dos supuestos al momento de considerar la vinculación laboral privada de estas personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todas las personas aptas, exentas y que sean menores de 24 años, deberían acreditar su situación militar.</li> <li>2. Las personas que, por el contrario, se encuentran dentro del régimen especial del artículo 42 de la mencionada Ley, deberían acreditar al momento de la vinculación que se encuentra en proceso de aclarar su situación militar.</li> </ol> <p>En la práctica, el incumplimiento de la obligación de aclaración de la situación militar podría configurarse como una causal de terminación del contrato de trabajo.</p> <p>El Artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho<sup>1</sup>.</p> <p>El trabajo es esencial para todas las personas en la organización de la sociedad actual. Contribuye no sólo a la formación de los individuos, sino que también es necesaria para que cada uno pueda hacer frente a sus necesidades y a las de su familia, entablar y mantener<sup>2</sup>.</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights">https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights</a></p> <p><sup>2</sup> Melik Ozden. (2008) «El Derecho al trabajo» Colección derechos humanos, Ediciones del CETIM, Número 10. ISBN 978-2-88053-071-6</p>	<p>El programa de Gobierno del Presidente Gustavo Petro, «Colombia potencia mundial de la vida», señaló en su numeral «3.1.3. Jóvenes con derechos liderando las transformaciones para la vida, su compromiso con la eliminación del Servicio Militar obligatorio y el respeto a la objeción de conciencia.</p> <p>Hoy cursa en el Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2022, «Por medio del cual se elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política». Este loable proyecto de reforma constitucional, que tiene precisamente por objetivo promover las fuerzas armadas de Colombia con un sentido diferente; para que llegue a feliz término debe surtir ocho (8) debates en dos legislaturas, como lo ordena nuestra constitución política, y como antesala al nacimiento de tal norma, mediante este proyecto de ley, anticipamos soluciones a muchos colombianos, que la reclaman para efectos de ejercer plenamente muchos de sus derechos, que no han resuelto precisamente, por causa de los efectos económicos que ello implica. Se trata de jóvenes que carecen en su mayoría de los medios suficientes para asumir esta erogación, que pronto por disposición constitucional, como hemos expresado, será eliminada, y que para cuando ello sea una realidad, estas personas estarán libres de todo compromiso económico, con su situación militar resuelta y en consecuencia accediendo a la satisfacción de derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al trabajo.</p> <p>La Ley 1861 en su artículo 73 dispuso lo relacionado con las jornadas especiales, facultando al Ministerio de Defensa Nacional a realizar jornadas que buscaran agilizar la situación militar y solicitar la situación jurídica y económica de los infractores de esta ley, pudiendo establecer exenciones a la cuota de compensación militar y disminución de las multas impuestas hasta en un 90%.</p> <p>Pero con mayor firmeza, esta ley dispuso beneficios de condonación total de las multas y con relación a la cuota de compensación militar dispuso una disminución del 85% del valor, beneficio que se señaló por un período de 12 meses, contados a partir de la vigencia de la ley. Entró en vigor el 4 de agosto de 2017, rigiendo el beneficio hasta el 5 de agosto de 2018.</p> <p>Los resultados propuestos no resultaron satisfactorios por errores y mala disposición de los métodos para la aplicación de los beneficios ordenados por la ley, dando lugar al nacimiento de la Ley 1961 de junio 27 de 2019, «Por la cual se</p>
<p>establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar».</p> <p>Esta norma, señaló como plazo del beneficio otorgado 18 meses (rigió hasta el 27 de diciembre de 2020), señalando la condonación total de multas, la condonación de la cuota de compensación militar, y obligando solo al pago del 15% del SMMLV, por concepto de trámites administrativos de la tarjeta de reservista militar o policía. Y dispuso que los beneficiarios serían los que tuviesen la condición de infractores, con o sin multas o mayores de 24 años.</p> <p>Vale resaltar proyectos de ley en el mismo sentido, que no lograron convertirse en ley, tales son:</p> <p>Proyecto de Ley 528 de 2021 Cámara «Por la cual se establece un régimen de transición - Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar y se dictan otras disposiciones»</p> <p>Proyecto de Ley N° 407 de 2021 Senado. «Por la cual se establece un Régimen de Transición a colombianos que no han definido su situación militar durante la pandemia a causa del COVID-19, y se dictan otras disposiciones».</p> <p>Las intenciones plausibles, pero los resultados no resultan siendo los esperados, por cuanto la tramitología irrumpe contra la brinda de la norma y cercena los beneficios otorgados.</p> <p>Por ello, con este proyecto de ley, hemos atacado la tramitología, flagelo que impide alcanzar los beneficios que la ley otorga, disponiendo la mayor efectividad en el ejercicio burocrático, a fin de que todas las personas en condiciones de resolver su situación militar lo puedan hacer sin obstáculo alguno.</p> <p>Los beneficiarios, como bien se ha expresado en el Proyecto Ley, serán todas las personas mayores de 24 años que deban definir su situación militar.</p> <p>Conforme a las investigaciones obtenidas, el número de personas mayores de 24 años es verdaderamente alarmante, razón por la cual se han realizado por disposición legal dos amnistías, la primera a través de la Ley 1861 de 2017 y la 1961 de 2019.</p>	<p>Según información entregada por el Ministro de Defensa ante esta Corporación, con la Ley 1861 se beneficiaron 56.744 obligados y con la Ley 1961, se beneficiaron 15.244 personas, quedando pendiente por resolver la situación militar 1.152.483, al 20 de abril de 2021.</p> <p>Ahora, de acuerdo con información aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de identificación, del año 2019 a la fecha, han cumplido 24 años 454.086 varones, permitiéndonos inferir que el número de personas que requieren resolver la situación militar se incrementa de manera exponencial.</p> <p><b>III. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de 24 años, sin distinción de la condición en la que se encuentren.</p> <p><b>IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA</b></p> <p><b>CONSTITUCIONAL:</b></p> <p>El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. También dispone que el Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>Por su parte, el artículo 150 de la Constitución contempla que el Congreso tiene como función hacer las leyes, y consonante con el artículo 154, hace referencia a la iniciativa legislativa por parte de los congresistas.</p> <p>Artículo 216 de la Constitución que expresa:</p> <p>«La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p>

<p>»Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</p> <p>»La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo».</p> <p><b>LEGAL:</b></p> <p><b>LEY 1861 de 2017</b> «por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización»</p> <p>«Artículo 11. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad (sic).»</p> <p>«Artículo 23. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.</p> <p>»Parágrafo. Los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad (sic).»</p> <p>«Artículo 26. Cuota de compensación militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional».</p> <p>«Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</p> <p>»Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un</p>	<p>empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.</p> <p>»Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</p> <p>»Parágrafo 1°. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>»Parágrafo 2°. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione.</p> <p>»Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador».</p> <p>«Artículo 73. Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.</p> <p>»En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un</p>
<p>noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.</p> <p>»Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.</p> <p>»Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior podrán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes.</p> <p>«Artículo 76. Régimen de transición. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 12 meses siguientes, estuvieran en condición de remisos y cumplieran con cualquiera de las causales del artículo 12 de la presente ley o por tener 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince (15%) por ciento de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista Militar o Policial.</p> <p>»La organización de reclutamiento y movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional durante la vigencia de este artículo. Cualquier remiso o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio».</p> <p><b>V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario,</p>	<p>se trata de una modificación de una norma de procedimiento general, por tanto, el beneficio no puede particular.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"<sup>3</sup>.</p> <p><b>VI. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>De conformidad con el análisis presentado en la justificación de este proyecto no se evidencia impacto fiscal negativo al recaudo del Fondo de Defensa Nacional; por el contrario, considero que el mecanismo planteado se constituirá en un verdadero potencial de ingresos reales por concepto de Cuota Única de Compensación Militar, frente a la falsa expectativa de ingresos que se tiene hoy.</p> <p>Es claro, que, mediante este proyecto de ley, veremos resuelta de manera definitiva la solución al problema que padecen los mayores de 24 años, que por causas diversas no han resuelto la situación Militar. Afirmación que se sustenta en la implantación de un mecanismo idóneo y libre de trámites que en el pasado hicieron imposible obtener los resultados esperados.</p> <p>Quiero resaltar que la cuota de compensación, tal como lo establece el parágrafo 2° del art 27 de la Ley 1861 de 2017, se dispone en el presupuesto "sin situación de fondos", y su destinación no está prevista ni para el funcionamiento de los contingentes, ni el presupuesto general del Ministerio de Defensa dependen de los recursos recaudados por concepto de la cuota de compensación, siendo estos fondos adicionales.</p> <p><sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).</p>

Así las cosas, la definición de la situación militar de los colombianos no representa financieramente una de las principales fuentes de financiación de los gastos de la Fuerza Pública.

**VII. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 140 de 2022 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE 24 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme al texto propuesto.

  
**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
 Senador de la República  
 Partido Político MIRA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
 COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY NO. 140 DE 2022 SENADO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE 24 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**Artículo 1° Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de 24 años, sin distinción de la condición en la que se encuentren.

**Artículo 2° Trámite y requisitos para definir la situación militar de los mayores de 24 años.** Todo mayor de 24 años, sin distinción de la condición en la que se encuentre, podrán solicitar la definición de su situación militar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar a la fecha de la solicitud con 24 años o más.
- b) Realizar la correspondiente solicitud, por intermedio de la página web Gobierno en Línea o de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.
- c) Pagar la cuota única de compensación militar para mayores de 24 años.

**Parágrafo 1:** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con apoyo en la estrategia de Gobierno en Línea, facilitará los trámites y servicios virtuales del Ministerio de Defensa Nacional, respecto a la solicitud, inscripción, pago y descargue de la libreta militar digital. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía.

**Parágrafo 2:** Los colombianos residentes en el exterior podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley sin la restricción prevista en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1861 de 2017.

**Artículo 3° Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años.** Es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el varón que no ingrese a las filas por superar la edad máxima de incorporación.

En todo caso, el valor de la cuota única de compensación no podrá superar:

- a) Para personas sin ingresos económicos el cinco por ciento (5%) de un (1) SMLMV.
- b) Para personas con ingresos inferiores o igual a dos (2) SMLMV, el 15% de un (1) SMLMV.
- c) Para personas con ingresos entre dos (2) SMLMV y cuatro (4) SMLMV, un (1) SMLMV.
- d) Para personas con ingresos superiores cuatro (4) SMLMV, la suma de dos (2) SMLMV.

Lo anterior, se certificará mediante una declaración juramentada ante notario público.

**Artículo 4° Libreta Militar Digital.** El Gobierno Nacional implementará la expedición de la Libreta Militar digital, la cual tendrá los mismos efectos de la tarjeta expedida en medio físico.

**Artículo 5° Aplazamiento para formación en carreras tecnológicas.** Modifíquese el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

- g) Estar matriculado o cursando estudios de educación superior, estudios técnicos o tecnológicos, con duración no inferior a 2 años, incluidos los programas de formación titulada en carreras tecnológicas ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o entidades de educación superior acreditadas en alta calidad.

**Artículo 6° Exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar.** Las personas que hayan cumplido 24 años sin haber definido su situación militar, sin distinción de su condición, serán exonerados en su totalidad de las sanciones pecuniarias que hubiere dispuesto la ley.

**Artículo 7° Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
 Senador de la República  
 Partido Político MIRA

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley No. 166 de 2021 Senado</b></p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de la educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El Proyecto de Ley tiene como objetivo establecer el 15 de marzo como día Nacional de la educación financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales relacionadas con temáticas asociadas al ahorro, uso correcto del dinero, gestión de riesgos y promoción de los derechos financieros y, en el cual podrán participar todos los grupos poblacionales de la Nación.</p> <p>Asimismo, busca fortalecer la educación financiera, de todos los ciudadanos, con un enfoque especial a emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país; especialmente promoviendo la inclusión de los jóvenes. Esta formación está encaminada en afianzar las habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre las finanzas, el buen manejo y administración de los recursos.</p> <p><b>II. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>La educación en el territorio colombiano, es un derecho que tiene toda persona el cual debe ser garantizado por el Estado. La educación financiera es una necesidad en medio de la población, ya que a lo largo de la vida del ser humano, estará expuesto a tomar decisiones de carácter financiero, por lo tanto, es indispensable comprender el funcionamiento económico y el dinamismo que presenta este sector; un consumidor informado es sinónimo de estabilidad en la economía.</p> <p>La Organización para la Cooperación y el Desarrollo económico OCDE, ha estipulado <i>Recomendación sobre los Principios y Buenas Prácticas de Educación y Conciencia Financiera</i>, definiendo este tema como “el proceso por el cual los consumidores/inversores financieros mejoran su conocimiento sobre los productos, conceptos y riesgos financieros y, a través de información, instrucción y/o consejo objetivo, desarrollan las habilidades y confianza para adquirir una mayor concienciación de los riesgos y oportunidades financieras, para tomar</p>	<p><i>decisiones informadas, para saber dónde acudir para pedir ayuda y adoptar otras medidas efectivas para mejorar su bienestar financiero”. La educación financiera va, por lo tanto, más allá del suministro de información y orientación financiera, lo que debe ser regulado, como ya es generalmente el caso, en particular para la protección de clientes financieros (como por ejemplo, consumidores en relaciones contractuales)<sup>1</sup>”.</i></p> <p>Asimismo, dentro de sus principios indica que “La educación financiera debe tenerse en cuenta en el marco regulatorio y administrativo y debe ser considerada como una herramienta para promover el crecimiento, la confianza y la estabilidad económica, junto con la regulación de las instituciones financieras y la protección del consumidor (incluida la regulación de la información y la orientación). La promoción de la educación financiera no debe sustituirse por la regulación financiera, que es esencial para proteger a los consumidores (contra fraudes, por ejemplo) y se espera pueda ser complementada con la educación financiera<sup>2</sup>”.</p> <p>Es muy importante desarrollar estos conocimientos desde la infancia de la población, promoviendo una correcta administración de los recursos fomentar el ahorro, buenas prácticas y de esta forma tomar decisiones acertadas, lo cual mejorará la inclusión financiera. Es así que resulta importante resaltar las buenas prácticas señaladas por la OCDE, donde indica “La educación financiera debe comenzar en la escuela. Las personas deben ser educadas sobre cuestiones financieras lo antes posible en sus vidas. Se debe considerar el hacer que la educación financiera sea una parte de los programas estatales de asistencia social<sup>3</sup>”.</p> <p>Fue expedido por el Gobierno Nacional el Conpes 4005 de 2020, el cual formula una Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera, que tiene como objetivo “integrar los servicios financieros a las actividades cotidianas de los ciudadanos y de las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), atendiendo sus necesidades y generando oportunidades económicas para contribuir al crecimiento e inclusión financiera del país”, promoviendo un plan de acción a través de cuatro estrategias “(i) ampliación y pertinencia de la oferta de productos y servicios financieros a la medida; (ii) generación de mayores competencias, conocimiento y confianza en el sistema</p> <p><small>1 Centro OCDE/CVM (2005). Recomendación sobre los Principios y Buenas Prácticas de Educación y Conciencia Financiera. Recuperado de: <a href="https://www.oecd.org/daf/fin/financial-education/%5BES%5D%20Recomendación%20Principios%20de%20Educación%20Financiera%202005.pdf">https://www.oecd.org/daf/fin/financial-education/%5BES%5D%20Recomendación%20Principios%20de%20Educación%20Financiera%202005.pdf</a></small></p> <p><small>2 Ibidem</small></p> <p><small>3 Ibidem</small></p>
<p><i>financiero; (iii) fortalecimiento de la infraestructura financiera y digital para un mayor acceso y uso de servicios financieros formales y, finalmente, (iv) presentación de una propuesta para una gobernanza institucional que permita mayor articulación en la implementación de las estrategias de educación e inclusión financiera.</i></p> <p>Colombia en marzo de 2021, se vinculó al Global Money Week o Semana de la Educación y la Inclusión Financiera: cuida de ti, cuida de tu dinero, donde abordó temas relacionados con el ahorro, uso del dinero gestión de riesgos y promoción de los derechos financieros, dirigidas particularmente a niños, niñas y jóvenes del país. Esta iniciativa fue liderada por la Red Internacional para la Educación Financiera (INFE) y en el país es coordinado por Asobancaria, el Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), Banca de las Oportunidades, el Banco de la República, Fogafin, la Fundación Plan y la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>4</sup>.</p> <p><b>III. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo. En el presente proyecto se propone el fortalecimiento de la educación financiera en articulación con otras disposiciones y/o herramientas emanadas del ejecutivo, así como la declaración del 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera.</p> <p><b>IV. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>En atención a lo establecido en Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, puntualmente en el artículo No. 3 “Declaración de impedimentos”, en nuestra calidad de ponentes para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 166/21 Senado “Por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de la educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones”, presentamos el presente título a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República, para que les sirva de insumo en la evaluación de los criterios que</p> <p><small>4 Banco de la República (2021). Semana Mundial de la Educación Financiera llega a Colombia. Recuperado de: <a href="https://www.banrep.gov.co/es/semana-mundial-educacion-financiera-llega-colombia">https://www.banrep.gov.co/es/semana-mundial-educacion-financiera-llega-colombia</a></small></p>	<p>podrían configurar un hipotético conflicto de intereses en el trámite de discusión y votación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Al respecto, la norma plantea la existencia de un conflicto de intereses cuando “la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en <u>un beneficio particular, actual y directo</u> a favor del congresista” (subrayado por fuera del texto). Es claro que el presente Proyecto de Ley no supone la existencia de un beneficio particular y actual, toda vez que no se otorgan privilegios - puntual y particularmente - favorables a los congresistas, que no puedan beneficiar al resto de los ciudadanos.</p> <p>En relación a lo expuesto, la presente iniciativa de ley tiene como propósito declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera y promover la educación financiera a todos los ciudadanos. Se trata entonces de una propuesta de aplicación general en el país y que apenas supone el establecimiento conmemorativo y pedagógico de la educación financiera como herramienta de progreso y desarrollo.</p> <p>Por lo expresado anteriormente, la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 166/21 Senado “Por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de la educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones”, NO supone la configuración de conflictos de intereses imputables a los congresistas. El presente Proyecto de Ley no determina beneficios particulares, de hecho y a efectos prácticos, se trata de una conmemoración que además propone introducir herramientas pedagógicas útiles a los colombianos.</p> <p><b>V. MARCO NORMATIVO</b></p> <p><b>CONSTITUCIONAL:</b></p> <p><b>Artículo 44.</b> <i>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.</i></p>

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

(...)

**LEGAL:**

**Ley 1328 de 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.**

**Artículo 3º.** Principios. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

(...)

f) Educación para el consumidor financiero. Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención y supervisión en el sector financiero, así como los organismos de autorregulación, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen las entidades vigiladas, de la naturaleza de los mercados en los que actúan, de las instituciones autorizadas para prestarlos, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

**Decreto 457 de 2014 “Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera, se crea una Comisión Intersectorial y se dictan otras disposiciones.”**

**Artículo 3º.** Coordinación y Orientación Superior. Créase la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, como el órgano de coordinación y orientación superior del Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera.

**Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”**

**Artículo 4º.** Calidad y cubrimiento del servicio. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.


El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación: especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

**VI. MODIFICACIONES REALIZADAS EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 166/21 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

ART.	TEXTO ORIGINAL	APROBADO EN 1ER. DEBATE
1°	<b>Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera; y promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país; la inclusión de los	<b>Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera y promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país, la inclusión de los jóvenes, el fomento de

	jóvenes; el fomento de habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas; el buen manejo y administración de los recursos.	habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas y el buen manejo y administración de los recursos.
2°	<b>Ámbito de aplicación.</b> La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y facilitará el acceso a colombianos en el exterior.  <b>Parágrafo 1º.</b> Para los colombianos en el exterior, el Gobierno Nacional junto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, habilitarán capacitaciones gratuitas por medio de plataformas tecnológicas en educación financiera.	La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y facilitará el acceso a colombianos en el exterior.  <b>Parágrafo 1º.</b> Para los colombianos en el exterior, el Gobierno a través de las entidades responsables de la implementación de la Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera habilitarán capacitaciones gratuitas por medio de plataformas tecnológicas en educación financiera.
3°	<b>Día Nacional de la Educación Financiera.</b> El 15 de marzo de cada año, se celebrará el Día Nacional de la Educación Financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales por parte del Gobierno Nacional y las entidades competentes, relacionadas con temáticas asociadas al ahorro, uso correcto del dinero, gestión de riesgos y promoción de los derechos financieros y, en el cual podrán participar todos los ciudadanos.	<b>Día Nacional de la Educación Financiera.</b> El 15 de marzo de cada año, se celebrará el Día Nacional de la Educación Financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales por parte del Gobierno Nacional y las entidades competentes, relacionadas con temáticas asociadas al ahorro, uso correcto del dinero, <u>protección del consumidor de servicios financieros</u> , gestión de riesgos y promoción de los derechos financieros, en el cual podrán participar todos los ciudadanos.
4°	<b>Promoción de la educación financiera en todos los niveles de educación.</b> La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o la que haga sus veces, promoverá la educación financiera en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media como una asignatura independiente.  El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de	<b>Promoción de la educación para la inclusión económica y financiera en todos los niveles de educación.</b> La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, promoverá <u>en el marco de la autonomía institucional</u> , la educación financiera en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media <u>de acuerdo con los referentes nacionales vigentes</u> .

<p>Industria y Comercio, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como otras entidades que se estimen pertinentes; desarrollarán recomendaciones de contenido pedagógico para el fomento y acompañamiento a la educación financiera, la cual deberán disponer de manera gratuita tanto a las entidades educativas como a la ciudadanía en general para su formación particular. Así mismo, podrán establecer convenios con instituciones privadas, entidades no lucrativas y de cooperación para ampliar la oferta de formación y educación financiera.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior, preescolar, básica y media podrá desarrollar la formación en educación financiera, en concordancia con la presente ley y con sus programas académicos y su modelo educativo.</p>	<p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio <u>de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional</u> y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como otras entidades que se estimen pertinentes, desarrollarán recomendaciones para el fomento y <u>promoción de la educación para la inclusión económica y financiera, para la ciudadanía en general.</u> Así mismo, podrán establecer convenios con instituciones privadas, <u>con o sin ánimo de lucro</u> para ampliar la oferta de formación y educación financiera.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En observancia del principio de autonomía <u>institucional escolar y</u> la universitaria, cada <u>establecimiento educativo de</u> preescolar, básica y media, <u>así como las Instituciones de Educación Superior,</u> podrán desarrollar la educación <u>para la inclusión económica y financiera,</u> en concordancia con la presente ley y con <u>su Proyecto Educativo Institucional, su oferta académica o su modelo pedagógico.</u></p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> <u>El Conjunto de actividades de promoción y fomento, así como las recomendaciones de contenido pedagógico y los convenios con instituciones públicas o privadas dispuestos en el presente artículo, estarán alineados con el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera.</u></p>	<p>5° <b>Enfoque de gobernanza para la educación financiera.</b> Con el ánimo de</p>	<p>Enfoque de gobernanza para la educación financiera. Con el ánimo de generar una</p>
<p>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>			
<p>ART.</p>	<p>APROBADO EN IER. DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>1°</p>	<p><b>Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera, y promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país, la inclusión de los jóvenes, el fomento de habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas y el buen manejo y administración de los recursos.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>2°</p>	<p><b>Ámbito de aplicación.</b> La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y facilitará el acceso a colombianos en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1º. Para los colombianos en el exterior, el Gobierno a través de las entidades responsables de la implementación de la Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera habilitarán</p>	<p><b>Ámbito de aplicación.</b> La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y facilitará el acceso a colombianos en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1º. Para los colombianos en el exterior, el Gobierno a través de las entidades responsables de la implementación de la Política Nacional de Inclusión y Educación</p>	<p>La gestión contable y la educación para el emprendimiento son temáticas fundamentales para la formación de los colombianos, de acuerdo a estudios de la Banca de las Oportunidades<sup>5</sup>.</p>
<p>5 Publicaciones generales (bancadelasoportunidades.gov.co)</p>			
<p>generar una cultura de finanzas públicas y presupuestos participativos, el Gobierno Nacional junto con las autoridades departamentales y municipales, facilitarán materiales y programas de pedagogía continua en materia de recaudo, planeación y uso de recursos públicos. Así mismo, convocará de manera amplia a las audiencias públicas que se realicen de actualización normativa en materia económica, presupuestal y tributaria tanto a nivel territorial como nacional.</p> <p>Las autoridades departamentales y municipales coordinarán para la debida difusión del material pedagógico y programas disponibles de oferta pública, para que comités y juntas de acción comunal puedan acceder y promover la difusión de los mismos. La difusión de la información técnica deberá adecuarse a un lenguaje simple y claro para la divulgación efectiva a la ciudadanía.</p>	<p>cultura de finanzas públicas y presupuestos participativos, el Gobierno Nacional junto con las autoridades departamentales y municipales, facilitarán materiales y programas de pedagogía continua en materia de recaudo, planeación y uso de recursos públicos. Así mismo, convocará de manera amplia a las audiencias públicas que se realicen de actualización normativa en materia económica, presupuestal y tributaria tanto a nivel territorial como nacional.</p> <p>Las autoridades departamentales y municipales coordinarán para la debida difusión del material pedagógico y programas disponibles de oferta pública, para que comités y juntas de acción comunal puedan acceder y promover la difusión de los mismos. <b>En cualquier caso,</b> la presentación de la información técnica deberá adecuarse a un lenguaje simple y claro para la divulgación efectiva a la ciudadanía.</p>	<p>6° Autorícese al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para adelantar las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>7° <b>Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>capacitaciones gratuitas por medio de plataformas tecnológicas en educación financiera.</p> <p>3° Día Nacional de la Educación Financiera. El 15 de marzo de cada año, se celebrará el Día Nacional de la Educación Financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales por parte del Gobierno Nacional y las entidades competentes, relacionadas con temáticas asociadas al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión de riesgos y promoción de los derechos financieros, en el cual podrán participar todos los ciudadanos.</p> <p>4° Promoción de la educación para la inclusión económica y financiera en todos los niveles de educación. La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, promoverá <del>en el marco de la autonomía institucional,</del></p>	<p>Económica, <b>empresarial, contable y</b> Financiera habilitarán capacitaciones gratuitas por medio de plataformas tecnológicas en educación financiera.</p> <p>Día Nacional de la Educación Financiera. El 15 de marzo de cada año, se celebrará el Día Nacional de la Educación Financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales por parte del Gobierno Nacional y las entidades competentes, relacionadas con temáticas asociadas <b>a la educación para el emprendimiento,</b> al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, <b>gestión contable y</b> de riesgos y promoción de los derechos financieros, en el cual podrán participar todos los ciudadanos.</p> <p>Promoción de la educación para la inclusión económica y financiera en todos los niveles de educación. La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, promoverá <del>en el marco de la autonomía</del></p> <p>El desarrollo del artículo respeta la autonomía y los proyectos educativos de forma taxativa, no es necesario reiterarlo. La educación financiera es una necesidad, a lo</p>
<p>6 Publicaciones generales (bancadelasoportunidades.gov.co)</p>			

<p>la educación financiera en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media de acuerdo con los referentes nacionales vigentes.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como otras entidades que se estimen pertinentes, desarrollarán recomendaciones para el fomento y promoción de la educación para la inclusión económica y financiera, para la ciudadanía en general. Así mismo, podrán establecer convenios con instituciones privadas, con o sin ánimo de lucro para ampliar la oferta de formación y educación financiera.</p> <p>Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía institucional escolar y la universitaria, cada establecimiento educativo de preescolar, básica y media, así como las Instituciones de Educación Superior, podrán desarrollar la educación para la inclusión económica y financiera, en concordancia</p>	<p><b>institucional</b>, la educación financiera en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media de acuerdo con los referentes nacionales vigentes.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como otras entidades que se estimen pertinentes, desarrollarán recomendaciones para el fomento y promoción de la educación para la inclusión económica y financiera, para la ciudadanía en general. Así mismo, podrán establecer convenios con instituciones privadas, con o sin ánimo de lucro para ampliar la oferta de formación y educación financiera.</p> <p>Parágrafo 1°. <del>En observancia del principio de autonomía institucional escolar y la universitaria,</del> Cada establecimiento educativo de preescolar, básica y media, así como las</p>	<p>largo de su vida el ser humano, estará expuesto a tomar decisiones de carácter financiero, por lo tanto, es indispensable comprender el funcionamiento económico y el dinamismo que presenta este sector; un consumidor informado es sinónimo de estabilidad en la economía.</p> <p>Parágrafo 3. Hoy en día la oferta educativa es amplia para este tipo de temáticas, falta su compilación y promoción</p>	<p>con la presente ley y con su Proyecto Educativo Institucional, su oferta académica o su modelo pedagógico.</p> <p>Parágrafo 2°. El Conjunto de actividades de promoción y fomento, así como las recomendaciones de contenido pedagógico y los convenios con instituciones públicas o privadas dispuestos en el presente artículo, estarán alineados con el <i>Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera</i>.</p>	<p>Instituciones de Educación Superior, podrán desarrollar la educación para la inclusión económica, <u>empresarial</u> y financiera, <u>con temáticas asociadas a la educación para el emprendimiento, al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión contable y de riesgos y promoción de los derechos financieros</u> en concordancia con la presente ley y con su Proyecto Educativo Institucional, su oferta académica o su modelo pedagógico.</p> <p>Parágrafo 2°. El Conjunto de actividades de promoción y fomento, así como las recomendaciones de contenido pedagógico y los convenios con instituciones públicas o privadas dispuestos en el presente artículo, estarán alineados con el <i>Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera</i>.</p> <p><u>Parágrafo 3. La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y</u></p>	
<p>5 °</p> <p>Enfoque de gobernanza para la educación financiera. Con el ánimo de generar una cultura de finanzas públicas y presupuestos participativos, el Gobierno Nacional junto con las autoridades departamentales y municipales, facilitarán materiales y programas de pedagogía continua en materia de recaudo, planeación y uso de recursos públicos. Así mismo, convocará de manera amplia a las audiencias públicas que se realicen de actualización normativa en materia económica, presupuestal y tributaria tanto a nivel territorial como nacional.</p> <p>Las autoridades departamentales y municipales coordinarán para la debida difusión del material pedagógico y programas disponibles de oferta pública, para que comités y juntas de acción comunal puedan acceder y promover la difusión</p>	<p><u>Financiera, o quien haga sus veces, estará encargada de compilar, articular y promocionar la oferta educativa y de conocimiento en las áreas y temáticas que desarrolla la presente ley.</u></p> <p>Sin modificación</p>		<p>de los mismos. En cualquier caso, la presentación de la información técnica deberá adecuarse a un lenguaje simple y claro para la divulgación efectiva a la ciudadanía.</p> <p>6 ° Sin modificaciones. Sin modificaciones</p> <p>7 ° Sin modificaciones. Sin modificaciones</p>		
<p><b>VII. PROPOSICIÓN FINAL DEL INFORME DE PONENCIA</b></p>					
<p>Por las razones expuestas y en mi calidad de ponente designado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir <b>PONENCIA POSITIVA</b> al Proyecto de Ley No. 166/21 Senado "Por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de la educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones".</p>					
<p>En consecuencia, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al texto propuesto en el pliego de modificaciones.</p>					
<p>Cordialmente,</p>  <p><b>CARLOS EDUARDO GUEVARA V.</b> Senador de la República Partido Político MIRA</p>					



<p style="text-align: center;"><b>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. 166 DE 2021 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el día nacional de la educación y la inclusión financiera, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera, y promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país, la inclusión de los jóvenes, el fomento de habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas y el buen manejo y administración de los recursos.</p> <p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y facilitará el acceso a colombianos en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los colombianos en el exterior, el Gobierno a través de las entidades responsables de la implementación de la Política Nacional de Inclusión y Educación Económica, empresarial, contable y Financiera habilitarán capacitaciones gratuitas por medio de plataformas tecnológicas en educación financiera.</p> <p><b>Artículo 3. Día Nacional de la Educación Financiera.</b> El 15 de marzo de cada año, se celebrará el Día Nacional de la Educación Financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales por parte del Gobierno Nacional y las entidades competentes, relacionadas con temáticas asociadas a la educación para el emprendimiento, al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión contable y de riesgos y promoción de los derechos financieros, en el cual podrán participar todos los ciudadanos.</p> <p><b>Artículo 4. Promoción de la educación para la inclusión económica y financiera en todos los niveles de educación.</b> La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, promoverá la educación financiera en todas las</p>	<p>instituciones educativas de preescolar, básica y media de acuerdo con los referentes nacionales vigentes.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como otras entidades que se estimen pertinentes, desarrollarán recomendaciones para el fomento y promoción de la educación para la inclusión económica y financiera, para la ciudadanía en general. Así mismo, podrán establecer convenios con instituciones privadas, con o sin ánimo de lucro para ampliar la oferta de formación y educación financiera.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cada establecimiento educativo de preescolar, básica y media, así como las Instituciones de Educación Superior, podrán desarrollar la educación para la inclusión económica, empresarial y financiera, con temáticas asociadas a la educación para el emprendimiento, al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión contable y de riesgos y promoción de los derechos financieros en concordancia con la presente ley y con su Proyecto Educativo Institucional, su oferta académica o su modelo pedagógico.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Conjunto de actividades de promoción y fomento, así como las recomendaciones de contenido pedagógico y los convenios con instituciones públicas o privadas dispuestos en el presente artículo, estarán alineados con el Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, estará encargada de compilar, articular y promocionar la oferta educativa y de conocimiento en las áreas y temáticas que desarrolla la presente ley.</p> <p><b>Artículo 5. Enfoque de gobernanza para la educación financiera.</b> Con el ánimo de generar una cultura de finanzas públicas y presupuestos participativos, el Gobierno Nacional junto con las autoridades departamentales y municipales, facilitarán materiales y programas de pedagogía continua en materia de recaudo, planeación y uso de recursos públicos. Así mismo, convocará de manera amplia a las audiencias públicas que se realicen de actualización normativa en materia económica, presupuestal y tributaria tanto a nivel territorial como nacional.</p> <p>Las autoridades departamentales y municipales coordinarán para la debida difusión del material pedagógico y programas disponibles de oferta pública, para que comités y juntas de acción comunal puedan acceder y promover la difusión de los mismos. La difusión de la</p>
<p>información técnica deberá adecuarse a un lenguaje simple y claro para la divulgación efectiva a la ciudadanía.</p> <p><b>Artículo 6. Autorización.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para adelantar las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 166 DE 2021 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto declarar el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la inclusión Financiera y promover la educación financiera de todos los ciudadanos, con enfoque especial en emprendedores y/o empresarios de los diferentes sectores productivos del país, la inclusión de los jóvenes, el fomento de habilidades, conocimientos y buenas prácticas sobre finanzas y el buen manejo y administración de los recursos.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio nacional y facilitará el acceso a colombianos en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo 1°. Para los colombianos en el exterior, el Gobierno a través de las entidades responsables de la implementación de la Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera</b> habilitarán capacitaciones gratuitas por medio de plataformas tecnológicas en educación financiera.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Día Nacional de la Educación Financiera.</b> El 15 de marzo de cada año, se celebrará el Día Nacional de la Educación Financiera, donde se desarrollarán actividades virtuales o presenciales por parte del Gobierno Nacional y las entidades competentes, relacionadas con temáticas asociadas al ahorro, uso correcto del dinero, protección del consumidor de servicios financieros, gestión de riesgos y promoción de los derechos financieros, en el cual podrán participar todos los ciudadanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 4° Promoción de la educación para la inclusión económica y financiera en todos los niveles de educación.</b> La Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, o quien haga sus veces, promoverá <u>en el marco de la autonomía institucional</u>, la educación financiera en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media <u>de acuerdo con los referentes nacionales vigentes</u>.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como otras entidades que se estimen pertinentes, desarrollarán recomendaciones para el fomento y <u>promoción de</u> la</p>

educación **para la inclusión económica y** financiera, **para la ciudadanía en general**. Así mismo, podrán establecer convenios con instituciones privadas, **con o sin ánimo de lucro** para ampliar la oferta de formación y educación financiera.

**Parágrafo 1°.** En observancia del principio de autonomía **institucional escolar y** la universitaria, cada **establecimiento educativo de** preescolar, básica y media, **así como las Instituciones de Educación Superior**, podrán desarrollar la educación **para la inclusión económica y** financiera, en concordancia con la presente ley y con **su Proyecto Educativo Institucional, su oferta académica o su modelo pedagógico**.

**Parágrafo 2°.** El Conjunto de actividades de promoción y fomento, así como las recomendaciones de contenido pedagógico y los convenios con instituciones públicas o privadas dispuestos en el presente artículo, estarán alineados con el **Sistema Administrativo Nacional para la Educación Económica y Financiera**.

**ARTÍCULO 5°.** **Enfoque de gobernanza para la educación financiera.** Con el ánimo de generar una cultura de finanzas públicas y presupuestos participativos, el Gobierno Nacional junto con las autoridades departamentales y municipales, facilitarán materiales y programas de pedagogía continua en materia de recaudo, planeación y uso de recursos públicos. Así mismo, convocará de manera amplia a las audiencias públicas que se realicen de actualización normativa en materia económica, presupuestal y tributaria tanto a nivel territorial como nacional.

Las autoridades departamentales y municipales coordinarán para la debida difusión del material pedagógico y programas disponibles de oferta pública, para que comités y juntas de acción comunal puedan acceder y promover la difusión de los mismos. En cualquier caso, la presentación de la información técnica deberá adecuarse a un lenguaje simple y claro para la divulgación efectiva a la ciudadanía.

**ARTÍCULO 6°.** Autorícese al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para adelantar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 7°.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 26 de Octubre de 2021, el Proyecto de Ley No. 166 de 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **según consta en el Acta No. 12, de la misma fecha**

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN, al Proyecto de Ley **No. 166 DE 2021 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL 15 DE MARZO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5° DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

**CONTENIDO**

Gaceta número 1345 - Viernes, 28 de octubre de 2022  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 140 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, modificaciones realizadas en primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 166 de 2021 Senado, por medio de la cual se declara el 15 de marzo como el Día Nacional de la Educación y la Inclusión Financiera, y se dictan otras disposiciones.....	5